



Junta Electoral de Andalucía

Tipo **Recurso**

Asunto **Recurso del representante General del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) contra el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 3 de mayo de 2022, en relación con denuncia formulada contra la Dirección de Canal Sur Radio y Televisión, S.A.**

Fecha **6 de mayo de 2022**

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 19 de junio de 2022

I. ANTECEDENTES

1. El día 27 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Andalucía escrito del Representante General del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A), formulando denuncia contra la Dirección de Canal Sur Radio y Televisión, S.A.

Esta denuncia se refiere a dos actuaciones informativas de Canal Sur Radio Televisión S.A., difundidas el día 26 de abril de 2022, que considera que han vulnerado los principios de pluralismo político y social, de igualdad, de proporcionalidad y de neutralidad informativa, garantizados en el artículo 66.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

La primera actuación denunciada fue emitida en el periodo de tiempo comprendido entre el minuto 9 y el minuto 11.35 del informativo denominado *Noticias 1* durante el que se afirma que «se ha efectuado una prolija exposición de los pretendidos y discutibles logros del Gobierno del futuro candidato del PP, Sr. Moreno Bonilla, transformando el espacio informativo de una televisión pública, como es Canal Sur Televisión, en un verdadero spot publicitario y propagandístico en beneficio de una sola opción política y sin que ese aberrante abuso de la propaganda política en un medio de titularidad pública haya podido ser contrastado, rebatido o discutido por el resto de formaciones políticas que se integran en el Parlamento de Andalucía». En la denuncia se aportan una serie de capturas de pantalla, respecto de las que se afirma que hacen referencia «[...] a todas y cada una de las Consejerías de la Junta de Andalucía, obviando cualquier aspecto negativo o conflictivo de los que se han sucedido en los últimos años en la gestión del Gobierno del PP».



Junta Electoral de Andalucía

La segunda actuación informativa denunciada se emitió en el informativo televisivo *Noticias 2* del mismo día 26 de abril de 2022, en el que, según el denunciante, se ha producido un desequilibrio muy relevante entre el tiempo dedicado al Sr. Moreno Bonilla y los tiempos dedicados a los representantes del resto de las fuerzas políticas, que nada tienen que ver con la representación parlamentaria que las mismas obtuvieron en las elecciones de 2018.

El escrito concluye solicitando a la Junta Electoral de Andalucía que, tras la incoación y tramitación del correspondiente expediente sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153.1 de la LOREG, imponga la sanción que corresponda a las personas responsables de la infracción y que, subsidiariamente, se efectúen los apercibimientos y requerimientos que correspondan, tanto *«a la Dirección General de Canal Sur y Televisión como a los Consejeros/as del Consejo de Administración de la Agencia Pública Empresarial de la RTVA, sobre el deber y el exacto cumplimiento de los principios de respeto al pluralismo político y social, la igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad informativa en toda su programación de Canal Sur Radio y Televisión SA»*.

2. El día 28 de abril de 2022 se dio traslado del escrito de denuncia presentado por el PSOE de Andalucía al Director de Canal Sur Radio y Televisión SA, a efectos de que informase a la Junta Electoral de Andalucía sobre los hechos denunciados y formulase cuantas alegaciones estimase pertinentes al respecto.

3. El trámite anterior fue evacuado en tiempo y forma mediante escrito de 29 de abril de 2022, en el que el representante de Canal Sur Radio y Televisión solicita la desestimación de la denuncia formulada por el representante general del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía por las razones que se exponen en dicho escrito. Estas razones son fundamentalmente las siguientes:

- a) «[...] según el reiterado criterio de la Junta Electoral Central, no es posible enjuiciar el respeto a los principios del artículo 66 de la LOREG por parte de los medios de comunicación atendiendo única y exclusivamente a un espacio concreto de un día concreto de programación e ignorando el resto de dicha programación».
- b) «[...] ante denuncias, como las que nos ocupan, es reiterado el criterio de la Junta Electoral, tanto Autonómica como Central, el de que en periodo de



precampaña electoral, como en el que nos encontramos, ... no es posible intentar someter a criterios de distribución matemática la información de los medios de comunicación de titularidad pública, y alejarse de criterios profesionales que son los que deben presidir el ejercicio del derecho a la libertad de información que consagra el art. 20 de la Constitución y que asiste a este medio de comunicación» y que «En periodo de precampaña debe primar la consideración de la libertad constitucional de expresión de información, quedando este derecho sometido exclusivamente a consideraciones de carácter profesional, lo que exige una interpretación estricta de cualquier limitación o excepción a las mismas. (Acuerdos JEC 3 y 11 de octubre de 1989, de 8 de octubre de 1988 y JEA de 25 de enero de 2000)».

- c) «[...] un informativo diario es un relato de las noticias que debe analizarse en su conjunto, no de forma aislada como se pretende de contrario al centrarse en un vídeo del resumen de la legislatura justo el día en que termina, por lo que su oportunidad y relevancia periodística es indudable». El escrito expone, a continuación, todos los demás asuntos que se trataron en el bloque político de ese informativo de *Noticias 1* del día 26 de abril, el cual estuvo dedicado fundamentalmente a la noticia del día, la publicación en el *BOJA* de la disolución del Parlamento y a la convocatoria electoral, y justifica las razones por las que se incluyó la información denunciada.

- d) En cuanto al informativo *Noticias 2*, se expresan las razones por las que se incluyó la información relativa al Partido Popular, así como de los tiempos dedicados a los demás representantes políticos, justificando el contenido de los informativos.

4. El día 3 de mayo de 2022, la Junta Electoral de Andalucía dictó acuerdo en el que, en relación con la primera actuación informativa, acordó lo siguiente:

En consecuencia, no procede, respecto de esta primera actuación informativa denunciada, la apertura de procedimiento sancionador ni la adopción por esta Junta Electoral de medida alguna al respecto.



Junta Electoral de Andalucía

No obstante, aun cuando no se aprecia en este concreto supuesto infracción alguna de la normativa de aplicación, por esta Junta Electoral de Andalucía debe realizarse, máxime en este momento inicial del periodo electoral, un recordatorio expreso y específico de la obligación que pesa sobre los medios de comunicación de titularidad pública de extremar el celo en su actividad informativa, con la finalidad de garantizar, de modo pleno y efectivo, el respeto de los principios de neutralidad informativa y pluralismo político y social, y de este modo preservar la indispensable igualdad entre quienes compiten en el proceso electoral. También esta Junta Electoral estará especialmente atenta, en el desarrollo de las funciones que tiene atribuidas, al estricto cumplimiento de esa obligación.

Y, en relación con la segunda actuación informativa, que «no procede la apertura de procedimiento sancionador ni la adopción de medida alguna al respecto».

5. El Acuerdo anterior fue notificado al representante general del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) y al Director de Canal Sur Radio y Televisión S.A. el día 3 de mayo de 2022.

6. El día 4 de mayo de 2022, el Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) presentó ante la Junta Electoral de Andalucía escrito en el que interpone recurso contra el acuerdo referido en el apartado anterior, solicitando de la Junta Electoral Central que lo revoque y dicte un nuevo acuerdo por el que se declare que Canal Sur Radio y Televisión S.A. ha infringido lo previsto en el artículo 66 de la LOREG, así como la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo de 2011, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la LOREG, ordenando la incoación del oportuno expediente sancionador.

En este mismo escrito, mediante otrosí, solicita que se le dé traslado de los informes que, en su caso, haya podido emitir la Dirección de Canal Sur Radio y Televisión S.A.

7. El día 4 de mayo 2022, se trasladó al representante general del PSOE-A copia del escrito de alegaciones presentadas por Canal Sur Radio y Televisión S.A. el día 29 de



Junta Electoral de Andalucía

abril de 2022. Ese mismo día se dio traslado del escrito del recurso presentado al Director General de Canal Sur Radio y Televisión, concediéndole un plazo de un día para que formulara alegaciones.

8. El día 5 de mayo de 2022, el representante de Canal Sur Radio y Televisión S.A. presenta escrito de alegaciones contra el mencionado recurso, oponiéndose a la estimación del mismo por los motivos que allí constan.

II. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

El recurso resulta admisible ya que se interpone contra un acto dictado por la Junta Electoral de Andalucía, susceptible de impugnación ante la Junta Electoral Central, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LOREG.

Se ha interpuesto en el plazo de las 24 horas siguientes a la notificación del acuerdo impugnado y ante la Junta Electoral de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LOREG y en el apartado Segundo.2 de la Instrucción 4/2011, de la Junta Electoral Central, sobre procedimiento para la tramitación de recursos contra los acuerdos de las Juntas Electorales previstos en el artículo 21 de la LOREG.

Y se ha interpuesto por persona legitimada, el PSOE-A, que a su vez presentó el escrito de denuncia desestimado por el acuerdo impugnado en el presente recurso. El recurso se ha interpuesto por el representante general de dicho partido político en las elecciones convocadas al Parlamento de Andalucía, según está acreditado en esta Junta Electoral.

III. CRITERIO SEGUIDO POR LA JUNTA ELECTORAL DE ANDALUCÍA Y ALEGACIONES AL RECURSO

1. En relación con la primera actuación informativa denunciada, el acuerdo impugnado señala lo siguiente:

Ciertamente, la información ofrecida destaca exclusivamente aspectos que, en principio, podrían considerarse positivos de la gestión del Gobierno de Andalucía. Pero los términos concretos en que se realiza,



unidos al momento temporal en que tiene lugar, inmediatamente después de la disolución del Parlamento de Andalucía, determina que no pueda considerarse que ha existido una vulneración del principio de neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública durante el periodo electoral, que resulta del artículo 66.1 LOREG.

En efecto, el hecho de que la información se produzca inmediatamente después de la disolución de la Cámara puede justificar que se resalten en este primer momento cuáles han sido los aspectos positivos de la gestión del Gobierno durante la Legislatura, en unos términos exclusivos, sin ponderación con elementos negativos, que, probablemente, no resultarían admisibles en un momento posterior del periodo electoral. A ello hay que añadir que nos encontramos ante ámbitos de actuación en los que indudablemente tiene juego también la libertad de información del artículo 20 CE, aun cuando necesariamente modulada por la neutralidad y el respeto a la igualdad y al pluralismo que han de guiar la actividad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública.

El recurso considera que este Acuerdo vulnera el principio de neutralidad informativa de los medios de comunicación pública, el consagrado en el artículo 66 de la LOREG, ya que un balance de legislatura, como el efectuado por Canal Sur en el informativo *Noticias 1*, emitido el día 26 de abril, debe recoger la pluralidad, y no solo una visión sesgada y partidista.

A tal respecto, alega que el balance de legislatura del Parlamento de Andalucía realizado en el espacio informativo denunciado solo se centra en los logros del Gobierno, que se ha hurtado a los grupos parlamentarios de la Cámara la posibilidad de contraponer una visión opuesta o distinta a la del prisma del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que no se da voz a los grupos de la oposición sobre este balance de legislatura y que no se refleja la opinión de la oposición sobre el mismo.

Ante todo se hace constar que la alegación de que el informativo denunciado infringe lo dispuesto en la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), supone la introducción de una cuestión nueva por vía de recurso que, en



ningún caso, puede sustentar la revocación del acto impugnado. Así resulta del carácter revisor del recurso regulado en el artículo 21 de la LOREG y así lo ha reconocido también la Junta Electoral Central, entre otros en el Acuerdo 117/2017, de 17 de noviembre, donde se pone de manifiesto que en el recurso no se pueden introducir pretensiones que no fueron planteadas en la denuncia original o hechos o argumentos que no estén en la misma o en el expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con esta alegación, se hace constar que el artículo 153 de la LOREG solo tipifica como infracción electoral la infracción de las normas obligatorias establecidas en dicha Ley.

2. En relación con esta misma actuación informativa, y en contra de lo que se manifiesta en el escrito de interposición del recurso, no cabe apreciar que la resolución impugnada incurra en ninguna contradicción interna.

Los aspectos positivos de la gestión del Consejo de Gobierno que se destacan en la actuación informativa denunciada forman parte del contenido de un espacio informativo, cuya determinación corresponde indudablemente a los profesionales de la comunicación, en el ejercicio de la libertad de información, reconocida en el artículo 20 C.E. En este caso, se ha considerado que puede estar justificado que en un primer momento, tras la convocatoria de las elecciones, se destaquen los elementos positivos de la Legislatura, del mismo modo que en el ejercicio de esa misma libertad de información podría haber destacado los aspectos negativos de la actuación del Consejo de Gobierno, pero sin que en ninguno de los dos casos corresponda a la Junta Electoral de Andalucía la determinación del contenido de los informativos o el concreto tratamiento que se haya de dar en las noticias políticas del día. En este sentido, se cita la reiterada doctrina de la Junta Electoral Central, que repetidamente viene señalando que es competencia de los profesionales de la información la determinación del contenido de los espacios informativos, correspondiendo a las Juntas Electorales exclusivamente supervisar el respeto a los principios de pluralismo, imparcialidad e igualdad de oportunidades (Acuerdos de 24 de mayo de 2007, de 28 de mayo de 2009 o 28 de abril de 2011, entre otros).

En base a ello, frente a lo que se afirma, el acuerdo impugnado no fundamenta la desestimación de la denuncia en el carácter partidista o no de la información emitida y denunciada, sino en la falta de capacidad de la misma para vulnerar los principios proclamados en el artículo 66 de la LOREG, a la vista de los términos concretos en que dicha información se



Junta Electoral de Andalucía

realiza y por el momento en el que se emite, inmediatamente después de la convocatoria de elecciones. Así resulta claramente a la luz de la motivación que se recoge en el párrafo sexto del acuerdo impugnado:

En efecto, el hecho de que la información se produzca inmediatamente después de la disolución de la Cámara puede justificar que se resalten en este primer momento cuáles han sido los aspectos positivos de la gestión del Gobierno durante la Legislatura, en unos términos exclusivos, sin ponderación con elementos negativos, que, probablemente, no resultarían admisibles en un momento posterior del período electoral. A ello hay que añadir que nos encontramos ante ámbitos de actuación en los que indudablemente tiene juego también la libertad de información del artículo 20 CE, aun cuando necesariamente modulada por la neutralidad y el respeto a la igualdad y al pluralismo que han de guiar la actividad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública

De hecho, el párrafo que se acaba de transcribir del Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía manifiesta que probablemente esa información, en esos términos exclusivos, sin ponderación de elementos negativos, no resultaría admisible en un momento posterior del periodo electoral.

Por último, en contra de lo que parece manifestar el escrito de interposición del recurso al final del apartado 1, la Junta Electoral de Andalucía no ha considerado en ningún momento que el artículo 66 de la LOREG no resulte aplicable desde el momento de la convocatoria de elecciones. Tampoco el Acuerdo impugnado realiza afirmación alguna en este sentido. El significado que se debe dar a la toma en consideración del momento temporal en el que se ha producido la actuación informativa impugnada es el que se ha expuesto con anterioridad.

3. En relación con la segunda actuación informativa denunciada, el acuerdo impugnado afirma lo siguiente:

Respecto de la segunda actuación informativa de Canal Sur Radio y Televisión, S.A. a la que se refiere el escrito de denuncia, esencialmente se cuestiona en este el tiempo



Junta Electoral de Andalucía

informativo dedicado al Partido Popular en relación con el que han recibido otras formaciones políticas.

Sin embargo, como reiteradamente ha declarado la Junta Electoral Central, el respeto a los principios de pluralismo político y de neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad en la actividad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública no puede ser valorado atendiendo exclusivamente a un programa en concreto, debiendo tomarse como referencia un espacio temporal más amplio, teniendo en cuenta, además, la innegable libertad de información de los profesionales de los medios en relación con la determinación de los hechos que constituyen noticia.

De este modo, considerando las explicaciones que sobre la información ofrecida se contienen en el escrito de alegaciones formulado por Canal Sur Radio y Televisión, S.A., y la circunstancia de que el denunciante no aporta ningún otro dato para fundar su queja más allá del detalle de los concretos tiempos dedicados a la información relativa a cada formación política en el programa en cuestión, no puede apreciarse por esta Junta Electoral lesión alguna de los esenciales principios recogidos en el artículo 66.1 LOREG.

En consecuencia, no procede tampoco, en relación con esta segunda actuación informativa sometida a nuestra consideración, la apertura de procedimiento sancionador ni la adopción de medida alguna al respecto.

El recurrente no expone ni expresa las razones en las que fundamenta la impugnación de esta parte del acuerdo o que demuestran que, a su juicio, la Junta Electoral de Andalucía ha desconocido el artículo 66 de la LOREG. En su escrito de recurso se limita a dar por reproducidas las alegaciones que formuló en la denuncia y a citar, sin ponerla siquiera en conexión con el contenido del acuerdo impugnado, una doctrina recogida en diversos acuerdos de la Junta Electoral Central y en la STS de 2 de julio de 2012, que se refiere a los planes de cobertura informativa de la campaña electoral, los cuales, por este motivo, no resultan aplicables al presente supuesto.



Junta Electoral de Andalucía

Por esta razón, al no estar concebido el recurso regulado en el artículo 21 de la LOREG como una repetición o reiteración ante la Junta Electoral Central de la denuncia previamente formulada, el presente recurso debe ser desestimado.

4. Finalmente, como se pone de manifiesto en el párrafo octavo del Acuerdo impugnado, transcrito con anterioridad, la Junta Electoral de Andalucía ha realizado un expreso y específico llamamiento al estricto cumplimiento de los principios reconocidos en el artículo 66.1 LOREG, cumpliendo con ello la función que le asigna la Ley Electoral de Andalucía y la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de velar por el cumplimiento de los principios establecidos en el citado precepto y manifestando que estará, en el futuro, en el presente proceso electoral, especialmente atenta a ello.

IV. CONCLUSIONES

El Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 3 de mayo de 2022 resulta ajustado a Derecho y el recurso interpuesto contra el mismo debe ser desestimado por las consideraciones expuestas en el apartado III del presente informe.